

Secretaría: A despacho del señor. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 7 de 2.023

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Asunto: Ejecutivo Singular
Rad: 76-001-40-012-2.021-00750-00
Dte: Adriana María Bueno Morales.
Ddo: Álvaro Yanten Quinayas y Otra

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En firme la providencia que ordenaba cumplir lo resuelto por la instancia en sede de tutela, es procedente resolver acerca del recurso de reposición, presentado contra la providencia del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió tener como litis consorte necesario al señor Hernán Bueno Valencia, solicitud esta que se tramitó conforme a la ley procesal vigente, que reza:

“art 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho trámite”

Diáfananamente se observa, que no existe norma alguna que indique que de dicha solicitud, deba correrse traslado ello independientemente de la obligación moral de las partes, de enterarse entre ellas de los memoriales que se presenten, aspecto este diferente, para el caso, se emitió providencia aceptando dicha solicitud de litisconsorte, la cual fue tan conocida por la parte demandante, que contra ella precisamente interpuso el recurso que le ley le otorga. Así las cosas, la omisión pregonada que entre otras cosas, no se cita con soporte legal alguno queda descartada, también se duele el recurrente que el despacho, tuvo en cuenta unos supuestos facticos, que no cumplen sustancialmente con los criterios y requisitos exigidos por las normas procesales, para la conformación del litisconsorte necesario. Punto este que tampoco especifica, a cuales normas tanto sustanciales como procesales se refiere el quejoso, por el contrario, al emitirse la providencia de vinculación, se tuvieron en cuenta precisamente las características del proceso y el título arrimado, contrato de arrendamiento suscrito por el vinculado, y que es palpable precisamente en el mencionado documento, los argumentos que cita, serán sin duda estudiados una vez se trabaje la litis con la totalidad de los sujetos procesales, pues atañe al ámbito de la decisión de fondo, pues como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1971, t CXXXVIII, pág., 389, 1 y 2ª Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit ABC 1979, pág. 937...

“La característica esencial del litisconsorte necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que con ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les de decisión diferente”.

De lo antes transcrito, precisamente se infiere que el título arrimado cuenta con la firma de a quien se llama, y las resultas del proceso precisamente como el recurrente lo cita, serán objeto del debate probatorio que en la oportunidad jurídica habrá de darse, sin que para admitir la figura, aquí enjuiciada deba analizarse en esta etapa del juicio, precisamente la falta de legitimación, que el recurrente aduce serán de su resorte probar; pues ligeramente afirma que su calidad de administrador no le puede generar consecuencias procesales, dicho este acompasado con la relación familiar entre este y la demandante, aspectos estos no debatibles en esta etapa, la falta de relación sustancial del llamado no la comparte el despacho, pues basta, se reitera con mirar el contrato para verificar la suscripción del mismo por parte del vinculado, otra cosa serán las facultades con que este contaba en la calidad que firmo, todo ello a verificar en su momento pero nunca requisito para hacer uso de la figura del llamado litisconsorcial, pues cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico- procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades lo haga.

Por lo plasmado, el Juzgado;

Resuelve:

No reponer para revocar la providencia atacada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff83e04653bac6b7f1aeca570a4e3b9156f9bddbe5a439ecdaa8bea1e7e7c5c**

Documento generado en 08/02/2023 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>